

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.786

LEY 4786

18 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4786

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES Y FAMILIARES DE VÍCTIMAS FATALES DE “LA TRAGEDIA REPÚBLICA DE CROMAÑÓN”

ARTÍCULO 1°. Objeto- La presente Ley tiene por objeto establecer la asistencia integral a las víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas fatales de "La Tragedia de República de Cromañón", ocurrida el día 30 de diciembre de 2004 en el local sito en la calle Bartolomé Mitre 3060 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de prestaciones de salud, educación, inserción laboral y asistencia económica.

ARTÍCULO 2°. Beneficiarios/as- Se consideran beneficiarios/as de la presente Ley a: 1) Los familiares de víctimas fatales hasta el 1° grado por consanguinidad o afinidad en virtud de los hechos descriptos en el art. 1°. 2) Las víctimas sobrevivientes de los hechos descriptos en el art.1°.

ARTÍCULO 3°. Principios- En la implementación de la presente Ley el Poder Ejecutivo debe respetar los siguientes principios: 1) Recuperación integral. El objetivo de la presente ley es la recuperación integral de los/as beneficiarios/as, entendida como el restablecimiento de sus condiciones psicológicas, físicas, sociales, educacionales y laborales, por lo que las prestaciones que se brinden no pueden tener limitaciones temporales, excepto las provenientes de disposiciones de la presente Ley. 2) No revictimización. Las gestiones que garanticen el cumplimiento de la presente ley no pueden implicar indagaciones de aptitudes o condiciones físicas y psíquicas o de cualquier tipo, que resulten revictimizantes. 3) No regresividad. La implementación de la presente Ley no puede implicar el desconocimiento de derechos reconocidos y/o que se estén gozando bajo normativa vigente. La transición entre regímenes no puede implicar condiciones menos favorables en el goce de los derechos por parte de los/as beneficiarios/as. 4) Continuidad. Se debe garantizar la continuidad de las prestaciones, y en caso de duda sobre el cumplimiento de requisitos por parte del/de la beneficiario/a, deberá estarse a favor de la subsistencia de las mismas. 5) Coordinación y articulación. Las diferentes áreas del Poder Ejecutivo deben actuar de manera coordinada y articulada en la implementación de las acciones, políticas y programas que se definan e implementen para el cumplimiento de la presente Ley. 6) Subsistencia. Las acciones, políticas y programas que se deriven de la sanción de esta ley no son excluyentes, por lo que el Poder Ejecutivo continúa con la implementación de los existentes e implementa todos los que considere pertinentes, ajustándose a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 4°. Salud-. El Poder Ejecutivo diseña e implementa acciones, políticas y programas de salud coordinados y articulados entre los diferentes niveles de atención, subsectores y jurisdicciones con el objeto de garantizar la accesibilidad, integralidad, universalidad, periodicidad, asistencia y seguimiento interdisciplinario y continuo de los beneficiarios/as. Se garantiza a los/as beneficiarios/as los tratamientos, medicamentos y prácticas médicas derivadas de los hechos descriptos en el artículo 1°, en especial, la atención en salud mental, los controles neumonólogicos, los tratamientos de oncología, traslados prescriptos y demás vinculados. La cobertura establecida por la presente ley es

independiente del subsector de la salud que asista a las víctimas y/o familiares y de la jurisdicción en que éstas residan, siempre que las mismas cuenten con la autorización y derivación correspondiente. El control, seguimiento y revisión de todas las prestaciones de salud, estará a cargo del Programa de Salud Integral para Damnificados de la tragedia de Cromañón, perteneciente a la Subsecretaría de Atención Hospitalaria, del Ministerio de Salud, o el área que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 5°. Acciones específicas del Programa- A efectos de dar cumplimiento al presente artículo, se entiende por "Salud" la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), según la cual: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". Medicamentos: La autoridad de aplicación garantizará para los/as beneficiarios/as el acceso a toda la medicación requerida de forma ágil, accesible y gratuita prescripta en el marco de este programa. Para estos fines, la autoridad de aplicación realizará las acciones necesarias para descentralizar la dispensa en los efectores de la red pública de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asistencia en salud mental: La atención en materia de "salud mental" para víctimas, sobrevivientes y familiares de las víctimas fatales de "La Masacre de la República de Cromañón", se realizará en efectores de salud pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenten con servicio de salud mental. Se otorgarán para los/as beneficiarios/as el acceso a turnos de manera preferencial, de acuerdo lo que determine el área que corresponda del Poder Ejecutivo. Consumos problemáticos: La atención en materia de "consumos problemáticos" para víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas fatales de "La Masacre de la República de Cromañón", se realizará en efectores de salud pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenten con áreas para abordar dicha problemática. Se otorgarán para los/as beneficiarios/as el acceso a turnos de manera preferencial, de acuerdo lo que determine el área que corresponda del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Educación-. El Poder Ejecutivo diseña e implementa acciones para que los/as beneficiarios/as completen y/o finalicen sus estudios de los distintos niveles, mediante su inserción en las políticas y programas existentes.

ARTÍCULO 7°. Inserción Laboral- El Poder Ejecutivo convocará a los/as beneficiarios/as con preferencia y por los medios que considere convenientes a participar de los concursos públicos que se dispongan para cubrir vacantes en el sector público. Asimismo diseñará e implementará acciones, políticas y programas, incluida la celebración de convenios, a fin de promover la capacitación de los beneficiarios/as para la mejora de las condiciones de empleabilidad en el mercado de trabajo.

ARTÍCULO 8°. Capacitación Laboral-. Incorpórese a los beneficiarios que posean proyectos productivos o desarrollen actividades relacionadas con la economía social, en los Programas de "Formación e Inclusión para el Trabajo" y en el "Programa Municipal de Microempresas", ambos dependientes del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano y que permitan mejorar las condiciones laborales de aquellos/as y/o estimular la generación

de proyectos productivos, adquirir nuevos oficios, etc.

ARTÍCULO 9°. Asistencia alimentaria- Aquellos hogares conformados por beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° incisos 1) y 2) que accedan a los beneficios otorgados por la presente ley acreditando los requisitos del artículo 11 y se ajusten a los términos y condiciones establecidos por la Ley N° 1.878, sus modificatorias, decreto reglamentario y normativa complementaria dictada por la Autoridad de Aplicación, tendrán acceso al beneficio conferido por el Programa Ciudadanía Porteña Con Todo Derecho, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10. Excepción de residencia- Para acceder al beneficio otorgado por Ley N° 1.878 los hogares beneficiarios determinados en el artículo precedente quedarán exceptuados de la condición de tener residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11. Requisitos para acceder a beneficios- Para acceder a los beneficios establecidos en los artículos precedentes se deberá acreditar: 1) Ser beneficiario de prestaciones de cualquier índole en virtud de los hechos descriptos en el art. 1°, dispuestas por medio de Decretos, Resoluciones o Disposiciones de los organismos correspondientes y/o; 2) Haber iniciado el correspondiente reclamo judicial por daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad dentro de los plazos legales de prescripción.

ARTÍCULO 12. Asistencia económica. Se otorga una asistencia económica mensual, a los beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley. El monto de la asistencia económica será el siguiente: a. Para los beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° inciso 1) el importe será el equivalente a la remuneración mensual prevista para un agente del Agrupamiento Gestión Gubernamental, Tramo Inicial, Grado 3. b. Para los beneficiarios/as comprendidos en el artículo 2° inciso 2) el importe será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual prevista para un agente del Agrupamiento Gestión Gubernamental, Tramo Inicial, Grado 3. La asistencia económica establecida por el presente artículo será de carácter vitalicia, no hereditaria y compatible con todos los demás programas del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat y/o quien lo reemplace en el futuro. La asistencia económica se actualizará conforme al incremento salarial acordado mediante Acta de Negociación Colectiva del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUTECBA) para el personal de Planta Permanente del Escalafón General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13. Beneficiarios de la asistencia económica- A los fines de acceder a la asistencia económica establecida en el artículo anterior, se consideran exclusivamente a los actuales beneficiarios que se encuentren alcanzados por los Decretos N° 393/13 y N° 417/13 inscriptos en el Registro respectivo de la Subsecretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denominado Programa de Asistencia

Integral a los Damnificados de Cromañón y todos aquellos damnificados que formando parte del mencionado Registro fueron alcanzados por las previsiones de los artículos 2°, 3°, 6°, 8° del Anexo III del Decreto N° 1.172 /08.

ARTÍCULO 14. Orden de prelación- Para el caso de que el subsidio derivara de la pérdida de un familiar directo, se asignará su cobro a sus derechohabientes, en el siguiente orden de prelación: a. Los hijos menores de 21 años no emancipados. b. El cónyuge o conviviente con un mínimo de dos años de convivencia previa al fallecimiento. c. Los hijos mayores de 21 años o emancipados. d. El padre y/o la madre.

ARTÍCULO 15. Renuncia, exclusión, prohibición de transmisión o cesión- La renuncia a la asistencia económica se realiza de manera personal, según los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente ley. Quedan excluidos/as de la asistencia económica establecida en el artículo 9° las personas condenadas en sede penal con sentencia firmen en causas judiciales relacionadas con los hechos mencionados en el artículo 1°. La asistencia económica no puede ser cedida ni transmitida, excepto en el caso previsto en el artículo 10. Tampoco puede ser embargada, excepto en caso de deudas de carácter alimentario.

ARTÍCULO 16. Publicidad- El Poder Ejecutivo debe garantizar la difusión de los términos y alcances de la presente Ley en los medios de difusión masiva y el ámbito de todas las dependencias públicas.

ARTÍCULO 17. Autoridad de aplicación- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat o el organismo que en el futuro lo reemplace. Corresponde a la autoridad de aplicación la coordinación y articulación de las acciones, políticas y programas que se diseñen e implementen junto con los Ministerios de Gobierno, Salud, Educación e Innovación y otras áreas de gobierno que resulten competentes para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 18. Comisión de control y seguimiento. Créase la Comisión de Control y Seguimiento de la presente Ley en el ámbito de la autoridad de aplicación, conformada por representantes de ésta, responsables de las áreas del Poder Ejecutivo involucradas en su cumplimiento, de las entidades de la sociedad civil relacionadas y tres representantes del Poder Legislativo. La Comisión tiene por objeto efectuar el seguimiento de la implementación de la presente Ley y presentar informes públicos sobre las acciones, políticas y programas que se desarrollen para su cumplimiento. La comisión debe reunirse cuatro veces al año.

VEREDICTA LEYES

Ley 4786. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).